



VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la Señora MÓNICA GRISELL DELGADO CHUMPITAZI¹, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000050-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**², en donde se indica que: 1) *“la Resolución N° 0165-2016/CDA-INDECOPI confirma la violación al artículo 6 del código de ética de la función pública, Ley N° 27815, en varios de sus incisos (1,2,4,5). El comité electoral solicita una resolución firme y consentida, pero en el documento que adjuntamos, brindado por INDECOPI, se evidencia que ese es el tramo final del proceso. La mencionada Resolución, que adjuntamos nuevamente a partir de una nueva solicitud a INDECOPI, tiene validez como evidencia de la infracción FUNDADA de plagio parcial. Por ello, consideramos que la candidatura de Luisa Prisciliana Portilla Durand vulnera los valores de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, integridad y ética necesarias para la gestión del decanato de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, por lo que la amonestación por plagio dada por el Estado Peruano a través de INDECOPI es una evidencia inobjetable”*;

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.
2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el **“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”**³, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.

¹ En lo sucesivo, la recurrente.

² El escrito indica “Reconsideración contra la Resolución N° 000033-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM”. Sin embargo, de lo expuesto por la recurrente se desprende que realmente busca impugnar la Resolución N° 000059-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM.

³ En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.



6. Que, mediante el recurso de reconsideración presentado por la recurrente, se indica que: 1) *“la Resolución N° 0165-2016/CDA-INDECOPI confirma la violación al artículo 6 del código de ética de la función pública, Ley N° 27815, en varios de sus incisos (1,2,4,5). El comité electoral solicita una resolución firme y consentida, pero en el documento que adjuntamos, brindado por INDECOPI, se evidencia que ese es el tramo final del proceso. La mencionada Resolución, que adjuntamos nuevamente a partir de una nueva solicitud a INDECOPI, tiene validez como evidencia de la infracción FUNDADA de plagio parcial. Por ello, consideramos que la candidatura de Luisa Prisciliana Portilla Durand vulnera los valores de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, integridad y ética necesarias para la gestión del decanato de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas, por lo que la amonestación por plagio dada por el Estado Peruano a través de INDECOPI es una evidencia inobjetable”.*

7. En primer lugar, es conveniente precisar que, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 8° del Reglamento General de Elecciones vigente, señala que:

“Artículo 8°. El Comité Electoral Universitario, se encarga de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten. Puede revisar, reconsiderar o modificar sus fallos.

Los tipos de reclamaciones son:

(...)

*Reconsideraciones a los fallos del CEU. **El recurso de reconsideración se presenta ante el Comité Electoral Universitario, sustentado en diferente interpretación de los documentos presentados o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tiene legitimidad para presentarlo el afectado por el fallo correspondiente, debiendo presentarse el recurso de reconsideración dentro del plazo indicado por el cronograma. (...)***

(El resaltado es nuestro)

8. Al respecto, la recurrente no es afectada con lo resuelto en la **Resolución N° 000050-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, motivo por el cual su recurso debería declararse IMPROCEDENTE.

9. Sin perjuicio de ello, es conveniente resaltar lo siguiente:

10. Mediante la **Resolución N° 000050-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, se sustentó lo siguiente, en su fundamento 7:

7. Respecto al alegato único del recurrente, de la revisión de los medios probatorios presentados, se evidencia lo siguiente:

- a. Que, mediante la Resolución de INDECOPI, la comisión de derechos de autor, declara fundada en parte la denuncia interpuesta contra la aspirante a la candidata por infracción al derecho moral de paternidad y a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución.
- b. Que, la Resolución de INDECOPI no está acompañada de la Resolución que declare el consentimiento de la amonestación. Por tanto, no existen elementos de convicción que demuestren que la Resolución de INDECOPI ha quedado firme.

11. Ahora bien, respecto a los argumentos de la recurrente, son una reiteración de los mismos argumentos de la tacha presentada. En tal sentido, se advierte que, tanto en el escrito de tacha como en el presente recurso, la recurrente no ha adjuntado la Resolución Administrativa que declaró que la *“Resolución N° 0165-2016/CDA-INDECOPI”* ha quedado firme.

12. Sobre el particular, conforme lo expresa Morón Urbina en su obra⁴, *“en el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad*

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos -Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019, 14ª Edición, Tomo II, p. 228.



administrativa se utiliza el término “cosa decidida” o “cosa firme”, por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in idem. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. (...) Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes, siempre podrán ser modificados o revocados en sede de la autoridad administrativa.”

13. Bajo la explicación ilustrativa precedente, una resolución emitida en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se declara responsabilidad administrativa, requiere de una resolución posterior que declare que la sanción ha quedado firme o consentida. Situación que no se advierte en el presente caso, a efectos de valorar los argumentos de la recurrente.
14. Por tanto, desvirtuados los argumentos del recurso de reconsideración presentado por la recurrente, debe declararse IMPROCEDENTE la solicitud del recurrente.
15. Que, en su sesión de fecha 26 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la Señora **MÓNICA GRISELL DELGADO CHUMPITAZI**, en contra de lo dispuesto en la **Resolución N° 000050-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



(Firmado digitalmente)

Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN
Presidente del Comité Electoral Universitario
UNMSM

(Firmado digitalmente)

Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ
Secretario del Comité Electoral Universitario
UNMSM